



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, doce de marzo del dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Beneficiario Esc. 47 y Esc. 48 G.N.A. S/ Hábeas Corpus. Solicitante Medina, Jorge A.” Expte. N° FCT 21000299/2012 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por el Director General del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal Gabriel Estaban Aquino, y los letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal, contra la resolución de esta Alzada de fecha 20 de diciembre del 2024, mediante la cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 12 de noviembre del mismo año, la cual quedó confirmada.

Dicha resolución, había resuelto -en lo que aquí interesa-: “1º) *ORDENAR el cese de las condiciones que agravan la situación de los detenidos en el Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional por la superpoblación en que se encuentran; a los fines de la efectivización de la medida ordenada, requiérase al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Servicio Penitenciario Federal para que por donde corresponda disponga las medidas conducentes para hacer cesar el estado de sobrepoblación carcelaria en la que se encuentra el Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional, debiendo realizar medidas tendientes a reducir la cantidad de detenidos en la repartición mencionada, no pudiendo superar los máximos establecidos.* 2º) *INTIMAR al Servicio Penitenciario para que dentro del término de 48 horas*

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#24371139#447262660#20250312111302551

proceda a reducir la cantidad de detenidos en el Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional. En el caso de no contar con cupo para su alojamiento en unidades penitenciarias, deberá arbitrar los medios necesarios para ampliar los mismos dentro del plazo señalado.”.

II. La recurrente sostuvo que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, afirmó que la resolución impugnada fue notificada el 20 de diciembre de 2024 y que el recurso se presentó dentro del plazo legal establecido, venciendo el 11 de febrero de 2025.

Argumentó que el recurso de casación es procedente, citando el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el cual amplió el alcance del recurso para incluir cuestiones de hecho y prueba cuando se verifica una incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica racional. También citó precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia en el caso "Girolodi", que reconoce el derecho a la revisión de las sentencias.

Alegó que la resolución recurrida presenta vicios "*in iudicando*" e "*in procedendo*", lo que habilita su revisión en casación. También mencionó que se han vulnerado garantías constitucionales como el derecho de defensa y el debido proceso.

Sostuvo que la resolución impugnada es equiparable a una sentencia definitiva, ya que pone fin a la cuestión y no puede ser subsanada posteriormente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Expresó que la decisión de la Cámara afecta gravemente la administración penitenciaria, al imponerle órdenes judiciales sin haber sido parte en el proceso previo ni poder presentar su defensa. Además, argumentó que el traslado de detenidos sin seguir el procedimiento adecuado genera riesgos operativos y compromete el principio de igualdad ante la ley.

En base a estos fundamentos, el recurrente solicitó que el recurso sea declarado admisible y que se conceda una audiencia ante la Cámara Federal de Casación Penal para ampliar sus argumentos.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General Subrogante ante esta Alzada manifestó que correspondería se declare la admisibilidad del recurso, a fin de garantizar el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” (art. 8, párrafo 2 apartado h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, “G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación – causa N° 32/93” en fecha 07/04/95.

En igual oportunidad, la Defensora Pública Oficial solicitó que se declare inadmisibile el recurso.

Para ello, sostuvo que la resolución impugnada no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal, como exige el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, y que el SPF no demostró un perjuicio actual e irreparable.

Indicó que el escrito de interposición carece de fundamentación suficiente, ya que formula alegaciones genéricas sin controvertir



concretamente los argumentos del Tribunal. En particular, rechazó el agravio del SPF sobre la falta de audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098, señalando que el hábeas corpus es un proceso sumarísimo que busca resolver urgencias y que el SPF tuvo oportunidad de ejercer su defensa mediante informes y oposiciones previas.

Asimismo, negó que la resolución implicara una intromisión ilegítima en las facultades del SPF, destacando que el Poder Judicial se limitó a exhortar a las autoridades a tomar medidas para reducir la sobrepoblación en el Escuadrón N° 48 de Gendarmería Nacional, sin imponer plazos ni modificar políticas penitenciarias.

Citando jurisprudencia, recordó que el Poder Judicial tiene la obligación de garantizar condiciones de detención dignas y prevenir agravamientos ilegítimos, conforme a la Constitución Nacional y tratados internacionales.

IV. Ingresados a la verificación del cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que, si bien el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN), la resolución impugnada no constituye una sentencia definitiva ni un auto equiparable a tal en los términos exigidos por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, la decisión recurrida no pone fin a la acción penal ni a la pena, ni impide la continuación del proceso. Se trata de una resolución adoptada en el marco de una acción de hábeas corpus, con el objeto de hacer cesar un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de personas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

privadas de libertad en el Escuadrón N° 48 de Gendarmería Nacional. La misma ordena al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Servicio Penitenciario Federal (SPF) tomar medidas conducentes para paliar la sobrepoblación carcelaria, pero sin establecer medidas concretas ni modificar las facultades administrativas del SPF.

Asimismo, el recurrente no logra demostrar la existencia de un perjuicio actual y de imposible reparación ulterior que justifique la vía casatoria. Si bien sostiene que se le impone la ejecución de órdenes judiciales sin haber sido parte en el proceso previo, lo cierto es que el SPF tuvo la oportunidad de intervenir y ejercer su defensa en distintas etapas del procedimiento, presentando informes y planteando oposiciones. En consecuencia, su derecho de defensa no ha sido vulnerado.

Por otra parte, la mera disconformidad con lo resuelto no es suficiente para habilitar la instancia casatoria (Cfr. Medina, Jorge A. s/ recurso de casación 21000299/2012/CFC1, resolución de la CFCP del 04/10/2019 que rechazó el recurso interpuesto por el representante del SPF).

La doctrina sentada en el fallo Casal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invocada por el recurrente, no resulta aplicable al caso, pues dicho precedente amplió el control casatorio en el ámbito de las sentencias condenatorias y no en resoluciones adoptadas en procesos sumarísimos de hábeas corpus. Tampoco resulta atendible la invocación del principio del doble conforme, ya que, además de no estar vinculado a medidas de carácter

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#24371139#447262660#20250312111302551

administrativo adoptadas en resguardo de derechos fundamentales, el mismo fue igualmente salvaguardado al realizarse las presentaciones respectivas, en los términos del art. 20 de la ley 23.098 (en fecha 16/12/2024).

Finalmente, el Poder Judicial, en ejercicio de sus facultades constitucionales, tiene el deber de garantizar condiciones de detención dignas y prevenir agravios ilegítimos contra las personas privadas de libertad. En tal sentido, la resolución recurrida se limita a exhortar a las autoridades competentes para que adopten medidas dentro de su marco de atribuciones, sin que ello implique una intromisión ilegítima en sus facultades ni un exceso jurisdiccional.

Por lo expuesto, a criterio de este Tribunal corresponde declarar inadmisibles los recursos deducidos por el Director General del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal Gabriel Estaban Aquino, y los letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 457 y concs. del digesto instrumental.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:
Declarar inadmisibles los recursos deducidos por el Director General del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal Gabriel Estaban Aquino, y los letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 457 y concs. del digesto instrumental.

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#24371139#447262660#20250312111302551



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Selva Angélica Spessot. Secretaría de Cámara. Corrientes, doce de marzo del 2025.

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#24371139#447262660#20250312111302551